



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00108-00**
Demandante: JUAN FRANCISCO BALAGUERA ZAMBRANO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.
S. E.
Asunto: Niega incidente de nulidad y remite por jurisdicción

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido mediante escrito allegado vía correo electrónico el 7 de mayo de 2021¹, toda vez que se expresó la causal invocada, se fundamentaron las razones que lo sustentan y el apoderado de la parte actora, se encuentra legitimado para proponerlo.

De otro lado, se advierte que del escrito de nulidad se corrió traslado a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 210 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 134 del C. G. del P., quien, mediante escrito del 14 de mayo del año en curso, allegado vía correo electrónico, se opuso a su prosperidad.

Finalmente, se precisa que, a través de auto del 17 de junio de 2021, se decretó una prueba documental, la cual fue aportada al plenario por la entidad demandada, a través de correo electrónico del 1 de julio del año en curso y remitida a la parte actora a la dirección “repciongarzonbausta@gmail.com”, señalada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

¹ Se tiene en cuenta el día siguiente hábil, dado que se radicó el “jueves, 6 de mayo de 2021 **5:05 p.m.**” – negrita del Despacho-.

El apoderado de la parte actora, señaló que el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que reformó el numeral 4° del artículo 20 del Código Procesal del Trabajo, determinaron la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, a su vez, el artículo 104 del C. P. A. C. A., estableció que la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentra determinada para conocer de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que se encuentren comprendidas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En ese sentido, concluyó que el caso objeto de análisis, debe ser remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que las funciones asignadas y que desarrolló el demandante como Conductor de Ambulancia, corresponden a un trabajador oficial, puesto que los compañeros de planta en la institución que ejecutaron las mismas funciones así lo han sido.

Así las cosas, señaló que en el caso particular del actor, no se puede demostrar que ejecutó funciones de empleado público, toda vez que su vinculación con la entidad demandada, debió generarse por medio de un contrato de trabajo, razón por la cual, de conformidad con las normas y los conceptos que se ocupó de citar, dado que la controversia no versa sobre la relación laboral existente entre un empleado público, lo procedente es remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que *“la nulidad planteada en el asunto de la referencia es insaniable (sic)”*.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada solicitó que no se acceda a lo deprecado por el apoderado de la parte actora, toda vez que la Sala de Casación Laboral, en la providencia que se ocupó de citar, refirió que los jueces laborales, solo conocen de relaciones que emanan de un contrato de trabajo, esto es, de empresas privadas o de aquellas denominadas empresa industrial y comercial del Estado.

III. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer el asunto de la referencia o si por el contrario le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y, en consecuencia, si el proceso se encuentra viciado de nulidad.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, a través del **Oficio No. 202130300015443 del 28 de junio de 2021**, la doctora Fabiola Bautista López, Directora Operativa (C) de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada, señaló:

“(…)

Respuesta: Con la entrada en vigencia del Acuerdo 641 de 2016, “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones” se fusionaron los hospitales de Usme, Meissen, Tunjuelito, Nazareth, Vista Hermosa y Tunal, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El cabildo distrital otorgo el plazo de un año para la realización de los trámites administrativos que perfeccionaran la referida fusión, entre ellos, la unificación de procesos y procedimientos, la planta de personal y el respectivo Manual de funciones, como comprenderá con antelación a la referida fusión cada hospital contaba con autonomía administrativa patrimonio propio y personería jurídica.

En razón a lo anterior, una vez revisados los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, del extinto hospital Tunjuelito, vigentes se reitera al 06 de Abril de 2016 no se evidenció la existencia de los empleos “CONDUCTOR DE AMBULANCIA”.

Por ende, al hacer la respectiva incorporación de los servidores públicos, en la planta de Personal de la Subred, no se incluyó el empleo denominado “CONDUCTOR DE AMBULANCIA”.

Debe señalarse que de ninguna manera pueden equipararse las funciones señaladas en la Ley y el Reglamento para los servidores públicos, con las obligaciones pactadas en un contrato de prestación de servicios profesionales que celebre una persona con una Institución de naturaleza pública o privada.

(…)”.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, dado que lo pretendido en el presente medio de control se circunscribe a la declaratoria de la existencia de la relación laboral a la que aduce tiene derecho el demandante por ejercer como **Conductor de Ambulancia**, cargo que no corresponde a los incorporados en la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., como empleados públicos.

Al respecto, el artículo 105 del C. P. A. C. A., señaló los casos que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no conocerá **pese a que intervenga una entidad pública**, así:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus **trabajadores oficiales**” (negrita y subrayado del Despacho).

A su vez, el artículo 155 *ejusdem*, señaló:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)”.

(Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, indicó:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)” (negrillas fuera de texto).

Conforme a las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en la medida que, de accederse a las súplicas de la demanda, se atribuiría que el actor ostentó la calidad de **“TRABAJADOR OFICIAL”**.

Por consiguiente, este Despacho **declarará la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia**, indicando que le compete a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO); sin embargo, dicha circunstancia no conlleva *per se* a la declaratoria de nulidad de las actuaciones procesales adelantadas en el plenario, toda vez que no se encuentra entre las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C. P. A. C. A. y si bien es improrrogable la competencia

por factor subjetivo, lo cierto es que lo actuado conservará validez, salvo que se hubiese proferido sentencia, pues esta se tornaría nula, providencia que hasta el momento no se ha proferido en la presente controversia.

Sobre el particular, el artículo 16 del C. G. del P., indicó:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improorrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Así las cosas, dado que la falta de jurisdicción no genera *ipso iure* la nulidad de lo actuado en el proceso, simplemente aparta al juez que inicialmente conoció del asunto para que lo remita al competente para seguir su trámite procesal, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C. G. del P., según el cual:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse” (subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que por reparto corresponda.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2019-00108-00*

Código de verificación:

**ceeb6433500dc5aada666ac8d07a097632f5ce48f06cef2fedf2e9ead536
f88e**

Documento generado en 04/08/2021 03:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00127-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actos demandados: RESOLUCIÓN NO. GNR 092834 DEL 13 DE MAYO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ, A FAVOR DE LA SEÑORA NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ
Asunto: Niega medida cautelar - se tiene por notificada a la señora Nury Judith Cortés Pérez, por conducta concluyente

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por la apoderada de la entidad demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución No. GNR 92834 del 13 de mayo de 2013**, por medio de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Nury Judith Cortés Pérez.

Al respecto, aduce que la señora Nury Judith Cortés Pérez, nació el 19 de febrero de 1958, lo cual indica que actualmente tiene 62 años de edad y consultado el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión –SIAFP-, se observa que presenta traslado del Régimen de Ahorro Individual – COLFONDOS- al Régimen de Prima Media –COLPENSIONES- con fecha de solicitud del **24 de abril de 2008**.

Sostuvo que en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, por medio del cual se modifican, entre otros, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, señaló:

*“**ARTÍCULO 2o.** Se modifican los literales a), e),i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

(...)

*e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez***

(...)” (negrilla del Despacho).

Así las cosas, refirió que la señora Nury Judith Cortés Pérez para la fecha de solicitud de traslado (24 de abril de 2008), le hacía falta menos de 10 años para adquirir el status de pensionada.

II. ANTECEDENTES

Mediante autos del 3 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado a la señora Nury Judith Cortés Pérez, con el fin de que se pronunciara sobre la medida cautelar propuesta por la entidad actora, quien a través de apoderada, por escrito del 15 de junio del año en curso, recorrió el traslado, oponiéndose a su prosperidad y señalando que la **prestación reconocida** a su representada se **encuentra suspendida** en nómina de pensionados desde el mes de diciembre de 2014 y, en consecuencia, no la viene percibiendo.

Ahora bien, cabe resaltar que la entidad demandante no allegó documento alguno que acredite que impartió cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero del auto que admitió la demanda, lo que conlleva a que deba darse aplicación a lo regulado en el artículo 301 del C. G. del P., según el cual:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias” (negrita fuera del texto).

En ese sentido, se tendrá por **notificada** a la señora Nury Judith Cortés Pérez **por conducta concluyente**, de los autos que admitieron la demanda y corrieron traslado de la medida cautelar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A, razón por la cual se procederá a resolver la suspensión provisional del acto deprecada por la entidad demandante, pues si bien a la fecha no se ha notificado el auto que reconoce personería a la abogada que representa los intereses de la pensional, lo cierto es que, como se señaló anteriormente, dicha parte se opuso a su prosperidad, por lo que no se estaría pretermitiendo la oportunidad con la que cuenta para pronunciarse sobre la misma.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicho Estatuto, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de

control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado debe ser **manifiesta** y surgir de la confrontación con el acto demandado, amén que **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios**, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, sería del caso confrontar el acto demandado con las normas invocadas como violadas; sin embargo, en el *sub examine* no existen motivos para considerar que de no accederse a la medida cautelar deprecada por la entidad demandante, los efectos de la sentencia serían nugatorios, dado que a la fecha no existe perjuicio alguno que atente contra la sostenibilidad financiera de los recursos pensionales.

Sobre el particular, se advierte que, a través de la **Resolución No. GNR 092834 del 13 de mayo de 2013**, la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de vejez a la señora Nury Judith Cortés Pérez, la cual se ingresaría en nómina del periodo **“201305”**, que se pagaría en el periodo **“201306”**, prestación que fue **suspendida** para el ciclo de **diciembre de 2014**, tal como se señaló en el Auto de Pruebas No. **APSUB 1306 del 16 de julio de 2020**, expedido por dicha entidad, así:

“(..)

Que esta Administradora se reconoció y pago una pensión de vejez mediante Resolución GNR No. 92834 de 13 de mayo de 2013 a la señora CORTES PEREZ NURY JUDITH, identificado (a) con CC No. 35,321,136, en cuantía inicial de \$608,753.00 a partir del 03 de mayo de 2013 con base en 1,070 semanas cotizadas de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Que mediante Resolución GNR No. 162612 de 09 de mayo de 2014 de Colpensiones se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GNR No. 92834 de 13 de mayo de 2013 de Colpensiones, solicitando el consentimiento de la señora CORTES PEREZ NURY JUDITH para proceder a revocar el acto administrativo impugnado, toda vez que la asegurada no reunía los requisitos necesarios para el reconocimiento de la prestación económica inicialmente.

Que el recurso de apelación fue resuelto mediante resolución VPB 19320 del 30 de octubre de 2014, en la cual se negó la solicitud de dejar en firme la decisión proferida por la resolución GNR

092834 del 13 de mayo de 2014 y se concedió a la señora CORTES PEREZ NURY JUDITH, ya identificada el plazo de un mes a partir de la notificación de dicho acto administrativo, de conformidad con el art. 17 de la ley 1437 de 2011 para que presentara de forma clara y expresa autorización de revocatoria de la resolución GNR 092834 del 13 de mayo de 2014.

Que la prestación fue suspendida de nómina de pensionado para el ciclo de diciembre de 2014 con radicado 2014_9217744” (negrilla del Despacho).

Del acto administrativo en cita, se concluye que la señora Nury Judith Cortés Pérez disfrutó de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones, por el periodo comprendido entre los meses de junio de 2013 y diciembre de 2014, fecha, esta última, a partir de la cual dejó de percibir la mesada pensional, aspecto que se reitera en las Resoluciones Nos. SUB 196756 del 15 de septiembre de 2020 y DPE 14114 del 16 de octubre de la misma anualidad y, en ese sentido, no hay lugar a establecer que a la fecha la entidad hubiese optado por reactivar su pago, toda vez que es consistente en afirmar que no le asiste el derecho a devengar la prestación.

Expuesto lo anterior, el Despacho no accede al decreto de la suspensión provisional del acto demandado, deprecada por la parte demandante, toda vez que dicha medida resulta inane, dado que en la actualidad la señora Cortés Pérez no percibe la mesada pensional que le fue reconocida, lo que conlleva a determinar que, para la fecha de la presente providencia, no se genera perjuicio o agravante al interés público y, en consecuencia, no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 92834 del 13 de mayo de 2013**, solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **LINA MARÍA POSADA LÓPEZ**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder de sustitución aportado al plenario, mediante correo electrónico del 16 de junio de 2021.

Igualmente, se reconoce personería para actuar a la doctora **SOL ANGÉLICA TIRADO ESCOBAR**, como apoderada principal de la señora Nury Judith Cortés Pérez y como apoderada sustituta a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ**, en virtud de los poderes allegados al expediente el 15 de junio de 2021, vía correo electrónico.

TERCERO: Para todos los efectos legales, téngase por **notificada** a la señora NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ, **por conducta concluyente**, del auto proferido el 3 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, y demás providencias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la providencia proferida referida anteriormente, respecto de la notificación que debe surtirse al señor Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Mantener el expediente en la Secretaría hasta el vencimiento del término de contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**749ed87affbe04a1e7db19fc1f620af87a1e0a15828d29c230e728ebc32
6a127**

Documento generado en 04/08/2021 05:19:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2013-00296-00**
Demandante: **LUZ MARIANELA ORTIZ ROJAS**
Demandada: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 09 de marzo de 2015 (fls. 123 a 139) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 178 a 184).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4359adfc94cb9ec3dc2e3a45d2547ee403055394e9c2a4224dabbc656c
2dda7b

Documento generado en 05/08/2021 07:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00480-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE ESCOBAR BORRÁS**, actuando a través de la señora **HORTENSIA DIAZ DUARTE**, en su calidad de curadora definitiva
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016 (fls. 211 a 218 *vltto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de marzo de 2021 (fls. 243 a 249).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7a22e5fd4f20fc17b59692e6cac64aec24d3cacecb2c9067033727c4b
87686**

Documento generado en 05/08/2021 07:48:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00262-00**
Demandante: YOLANDA SALAMANCA SALAMANCA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 13 de marzo de 2017 (fls. 98 a 100 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de febrero de 2020 (fls. 125 a 132).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0191b3c41e4a144f31480460efa15cb6c07188f62572eb8f2fd5973ae
b95c7**

Documento generado en 05/08/2021 07:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00318-00**
Demandante: RONALD ALBERTO PATIÑO OSPINA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 17 de enero de 2019 (fls. 116 a 128 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 04 de junio de 2020 (fls. 161 a 164 *vlto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64adf74cabfa0809651f744164ab3ad14eda8be4b9a01cabb4d8c8475d
20524

Documento generado en 05/08/2021 08:02:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00649-00**
Demandante: DAVEY RICARDO RIVEROS ISAZA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 19 de noviembre de 2015 (fls. 32 a 34), que rechazó la demanda presentada por el señor Davey Ricardo Riveros Isaza, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 25 de octubre de 2018 (fls. 49 a 52).
2. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5fe0cf0157aef6177e7fc7bb69ec5f6f5b4e329f369001e7ab67241d8af
c9d0

Documento generado en 04/08/2021 03:27:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00145-00**
Demandante: **SALOMÓN GONZÁLEZ NIETO**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05b992f4c4c933f24f6f5119c043e15fa87a567b6ff2c42c60bd9aacf072
4a02**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 2021-00145*

Documento generado en 02/08/2021 09:06:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00**194**-00
Demandante: **CLAUDIA MARCELA GIRALDO BOHÓRQUEZ**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Jaramillo

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d497094c8f85b6357dd1646e31b33a11d69ae1fdceab6fb3a2c6f42a9e48c58

Documento generado en 02/08/2021 08:58:52 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00194*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00195-00
Demandante: **CLARA INÉS TIBADUIZA ORTIZ**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	
Gloria Mercedes Vasquez Juez 018 Juzgado	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	Jaramillo
	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13aed976aad5c284946b686e2b6eadf8a1d8f94202912827e946fb457639944**

Documento generado en 04/08/2021 03:48:49 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00195*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00198-00
Demandante: **JENNITH PATRICIA GÓMEZ CASTRO**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JAVIER PARDO PÉREZ** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por: Gloria Mercedes Vasquez Juez 018 Juzgado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	Jaramillo Administrativo
	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA	

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196f601b84c0ad2f6d7f45f7985bb1db6e7616781bef6c7db41b335f36790ba9**

Documento generado en 02/08/2021 08:54:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00197-00**
Convocante: LADY ELENA BOTACHE JIMÉNEZ
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la señora LADY ELENA BOTACHE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.179.192 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, representada por la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la Resolución No. 3992 del 6 de julio de 2017, le reconoció la asignación de retiro a la convocante, en un 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de agosto del mismo año.

1.2. La asignación de retiro de la convocante fue incrementada anualmente en el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional únicamente respecto de las partidas del salario básico y la prima de retorno a la experiencia, excluyendo el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima

de servicio, vacaciones y navidad, vulnerándose así, el principio de oscilación.

1.3. Mediante Derecho de petición del 26 de febrero de 2020, bajo radicado No id 544769, la convocante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro desde la fecha en que se hizo efectiva hasta el pago total de la obligación, aplicando el incremento en debida forma de las partidas computables y en los mismos porcentajes del personal del nivel ejecutivo en actividad.

1.4. Mediante oficio del 7 de abril 2020, suscrito por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se dio respuesta negando la anterior petición.

1.5. La convocante nuevamente en el mes de noviembre de 2020, a través de derecho de petición solicitó se evaluara en el Comité de Conciliación de la entidad, su caso y se accediera a las peticiones invocadas.

1.6. Mediante oficio del 26 de febrero de 2021, expedido por la Oficina de Asesora Jurídica de la entidad convocada, se reiteró la respuesta de la comunicación del 7 de abril de 2020, bajo radicado ID. 557004.

1.7. De conformidad con el inciso 1 del artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, la asignación del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que perciben los integrantes en actividad por cada grado, sin excluir ningún factor salarial.

1.8. El Gobierno Nacional, mediante Decretos anualmente determinó los salarios básicos de los integrantes de la fuerza pública, estableciendo porcentajes iguales para todos y reliquidó las partidas reconocidas en la asignación de retiro al personal de nivel ejecutivo, por lo cual, a partir del primero de enero de 2020, todas las asignaciones de dicho nivel se reajustaron de manera integral, incluyendo los salarios y prestaciones objeto de conciliación.

1.9. La Entidad implementó una estrategia de conciliación para el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y dejando de percibir respecto de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de la prima de servicio, vacaciones y navidad al personal con asignación de retiro del nivel ejecutivo y cancelar los valores retroactivos, contemplando el 100% del pago del valor del capital a reajustar y el 79% de indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación el 12 de julio de 2021, por solicitud de la señora Lady Elena Botache Jiménez en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR como autoridad convocada, actuando por intermedio de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(...) A continuación se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada con el fin de que se sirva informar la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia y que se transcribe en su integridad habida cuenta de la existencia de propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, en los siguientes términos: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 30 de 29 de abril de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la señora IT (R) Lady Elena Botache Jiménez, identificada con la CC 52.179.192 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, como intendente en uso de buen retiro de la Policía. En el caso de la señora IT (R) Lady Elena Botache Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.179.192, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: **1.** Se reconocerá el 100% del capital. **2.** Se conciliará el 75% de la indexación. **3.** Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. **4.** No se aplicará la prescripción trienal, en razón a la fecha efectiva de retiro de la convocante (12 de agosto de 2017), la petición de reajuste radicada en la Entidad (26 de febrero de 2020) y la fecha de expedición del decreto de aumento del año 2017 (09 de junio de 2017), es por ello que la propuesta de conciliación se realizará desde el 01 de enero de 2018. Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto*

administrativo identificado bajo el ID 557004 del 07 de abril de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es total lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjunto la liquidación desde el **1° de enero de 2018 hasta el 12 de julio de 2021**; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de **SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$615.776)**; indexación al 75% la suma de **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. (\$36.140)**; menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de **veintiún mil setecientos noventa y tres pesos m/cte. (\$21.793)** y descuento por Sanidad por valor de **veintidós mil setecientos ochenta y un pesos m/cte. (\$22.781)**; para un **VALOR TOTAL A PAGAR DE SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$607.342)**".

De la intervención precedente se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; para el efecto, se ha remitido mediante comunicación electrónica la copia digital de la certificación emitida por el Comité de Conciliación así como de la liquidación que la acompaña, su intervención queda plasmada en los siguientes términos: "Tuve la oportunidad de revisar y verificar la documentación aportada por la convocada, y en efecto se encuentra que está sujeta a derecho, en ese contexto aceptamos la propuesta presentada por CASUR".

(...)"

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

3.1. Resolución No. 3992 del 6 de julio de 2017, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la convocante, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 12 de agosto de 2017.

3.2. Hoja de Servicios No. 52179192, de la señora Lady Elena Botache Jiménez, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró.

3.3. Oficio No. 20201200-010090861 del 7 de abril de 2020, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición del 26 de febrero del mismo año, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.
- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de

la primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

3.4. Petición sin radicado, por medio de la cual la convocante a través de apoderado, le solicitó nuevamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

3.5. Oficio del 26 de febrero de 2021, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad convocada, a través del cual dio respuesta reiterando la respuesta de la comunicación del 7 de abril de 2020, bajo radicado ID. 557004.

3.6. Certificación expedida el 12 de mayo de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en la cual manifiesta que en Acta No. 30 del 29 de abril del mismo año, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante, bajo los siguientes parámetros:

“(...)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
4. *No se aplicara la prescripción trienal, en razón a la fecha efectiva de retiro de la convocante (12 de agosto de 2017), la petición de reajuste radicada en la Entidad (26 de febrero de 2020) y la fecha de expedición del decreto de aumento del año 2017 (09 de junio de 2017), es por ello que la propuesta de conciliación se realizará desde el 01 de enero de 2018 (...).”*

3.7. Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2018 y el 2020, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2018, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 1 de enero de dicha anualidad, hasta el 31 de diciembre de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. En la Hoja de Servicios No. 52179192, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional se evidencia que el último lugar geográfico donde la convocante prestó sus servicios fue en la “ESTACIÓN DE POLICIA SUBA-MEBOG”, ubicada en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65-A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C. P. A. C. A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reajuste de la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora LADY ELENA BOTACHE JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien también actúa mediante apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la

entidad, quien otorgó poder a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Lady Elena Botache Jiménez otorgó poder al doctor MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

(...)”.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)”.

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de

Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda², al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Lady Elena Botache Jiménez, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 3992 del 6 de julio de 2017; (ii) que la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad convocada a través del Oficio No. 20201200-010090861 del 7 de abril de 2020, señaló que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Lady Elena Botache Jiménez le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación extrajudicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 3992 del 6 de julio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Lady Elena Botache Jiménez la asignación de retiro, a partir del 12 de agosto de 2017 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

BASICAS		2017	
Sueldo Básico		\$	2.305.409,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	161.378,63
Prima de Navidad		\$	266.362,45
Prima de Servicios		\$	105.034,28
Prima de Vacaciones		\$	109.410,70
Subsidio de Alimentacion		\$	54.035,00
SUBTOTAL		\$	3.001.630
EL	79%	DE	3.001.630,06 = 2.371.288,00

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió se fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para

el año 2018, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(…)

		2018			
Sueldo Básico		\$	2.422.754,00		
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	169.592,78		
Prima de Navidad		\$	266.362,45		
Prima de Servicios		\$	105.034,28		
Prima de Vacaciones		\$	109.410,70		
Subsidio de Alimentacion		\$	54.035,00		
SUBTOTAL		\$	3.127.189		
	EL	79%	DE	3.127.189,21	= 2.470.479,00

(…)”.

3. Según lo señalado en el Oficio 20201200-010090861 del 7 de abril de 2020, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para el año 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(…)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2017	2.371.288	6,75%	2.371.288	-
2018	2.470.479	5,09%	2.491.987	21.508
2019	2.581.651	4,50%	2.604.127	22.476
2020	2.737.460	5,12%	2.737.460	-
2021	2.737.460	0,00%	2.737.460	-

(…)”.

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2018, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio No. 20201200-010090861 del 7 de abril de 2020.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 12 de mayo de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

7. La entidad convocada analizó la prescripción trienal frente al reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la convocante, determinado que en el presente caso no se configura dicho fenómeno, pues entre la fecha de reconocimiento de la prestación, esto es, 6 de julio de 2017 y la presentación de la reclamación, 26 de febrero de 2020, no transcurrieron más de tres (3) años.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora LADY ELENA BOTACHE JIMÉNEZ, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que

sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Lady Elena Botache Jiménez y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

1. APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora **LADY ELENA BOTACHE JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.179.192 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** el día 12 de julio de 2021, ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por la suma de **SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$607.342,00 m/cte.)**.

2. Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

3. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
Firmado Por: Gloria Mercedes Jaramillo Juez 018 Juzgado Administrativo Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLON CAMACHO Secretaria	Vasquez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48d19817e58bf71190d1f95476531cc67f8e82333f84770d38d2e33988f0c4c**

Documento generado en 02/08/2021 10:12:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018-00492-00**
Demandante: **DIANA MARCELA AMARILLO GIRALDO**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL - COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA
Asunto: Concede recursos de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se conceden ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos en forma oportuna por los apoderados de las partes, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor **SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 6 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c91df2834cd65d051130cdefdfd20e93746b8baad03cf730c15c913b69e
440aa**

Documento generado en 05/08/2021 10:19:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00335-00
Demandante: **ROSA MARINA SIERRA MARTÍNEZ**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y FONDO ROTATORIO DE LA
POLICÍA
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 6 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7be38a946c4787a7be16a9771927450a5126d868166e947d1eeba447
5bc8b13**

Documento generado en 02/08/2021 05:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00396-00**
Demandante: RUBÉN DARÍO AMAYA GARZÓN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAÑACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c43bb6cd081186d3be32fc10c58e42f1632bce3527826ca87a3487f5b
2eaa4**

Documento generado en 02/08/2021 05:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00438-00**
Demandante: WILSON ROBERTH RAMÍREZ GÓMEZ
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>Laura Marcela Rolón Camacho</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b03184944cef9c82e6cbae6788a0c6d30b996f443676e7c790148162fe
3ce725**

Documento generado en 02/08/2021 05:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00446-00
Demandante: **EMIRO ARRIAGA CARABALÍ**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 1° de julio de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 6 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95644c2f57c6243d982047f7500879ded290340e2d890e42a41418042
050d083**

Documento generado en 02/08/2021 09:11:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00475-00
Demandante: **JUAN CARLOS RAMÍREZ SILVA**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandada, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 6 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd4e593751f5bef62d5a0b5bc896de488037a00ed17837bcc384b3f36ab
53307**

Documento generado en 02/08/2021 09:13:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00014-00**
Demandante: MARÍA LUISA LEAL ARAZÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**652a396733d3803c6673ef7416cc52ce83be1fa099b6481359c6c34f83
2d9202**

Documento generado en 04/08/2021 03:21:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00151-00
Demandante: **ADELA ARIAS LÓPEZ**
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 28 de junio de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e3ced29f300558dd08c06ba517abc8562a32dda0aabdda2fd1a40dec3b
3ee30**

Documento generado en 03/08/2021 06:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00488**-00
Demandante: **BRASILINA RUITTOFIAMA RUITDAMEÑO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas -declara cerrado debate probatorio y corre traslado alegatos

Advierte el Despacho que en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de marzo de 2020, de oficio se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 278551 del 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensional a la demandante, con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Zapata Madrid (q. e. p. d.), documental que a la fecha no se ha aportado al plenario.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la aludida prueba, pues las documentales obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de mérito, amén, que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso “...*los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción*”.

Expuesto lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.

3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8675875cacce173fb19e957e1dea6b1450bb1561a0263cd266faab513eacdda
e

Documento generado en 02/08/2021 09:27:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2018**-00489-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GARCÍA APACHE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Se declara cerrado el debate probatorio, prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran en el plenario las pruebas documentales y se recibieron los testimonios decretados en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 17 de septiembre de 2020, el Despacho dispone:

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158488ad04193d803ff0d5e2231e580140aae859db63e8ad75f629d0f397bc67

Documento generado en 02/08/2021 09:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00049-00**
Demandante: AMARELIS LUCÍA JIMÉNEZ JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Corre traslado desistimiento

A través de escritos del 02 de julio de 2021, allegados vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda, en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396cb06de3f3418ecc4b5e40acf27e6ae379676aa32ff633d7b58173972
5b6bb**

Documento generado en 05/08/2021 10:02:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2021-00190-00
Demandante:	RUTH MENDOZA PARDO
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora Ruth Mendoza Pardo, a través de apoderado, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. 20161190150282 del 25 de octubre de 2016 y de las Resoluciones Nos. 1954 del 23 de noviembre de 2016 y 2-0315 del 26 enero de 2017, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

Sobre el particular, se advierte que, aunque obra copia de la Resolución No. 1954 del 23 de noviembre de 2016, la misma se encuentra incompleta, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Mercedes
Jaramillo
Vasquez**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Juez

018

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2039bf7167c6719e0da2616b8348f2d0a7050751fc6e1f0c64200bf606fa73

Documento generado en 04/08/2021 04:50:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**202100189** 00
Demandante: OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional las expresiones “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013 y, como consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución 2606 del 23 de marzo de 2018, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación contra la citada resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada por el actor en virtud del decreto descrito anteriormente.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 1 de enero de 2013, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida a los Jueces de la República, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106

de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del mismo, impedimento que comprende a la suscrita y a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”* (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado
y cuenta con plena validez
lo dispuesto en la Ley 527/99 y
reglamentario 2364/12*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.	Vasquez
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	

*con firma electrónica
jurídica, conforme a
el decreto*

Código de verificación: **1f79def295ead2ba26c0467ccb320152ec4ebdb7b7fcda1ee3a5352a99172**
Documento generado en 03/08/2021 03:05:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-00**451**-00
Demandante: **LUIS ALBERTO MORALES CANCINO**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – Ordena liquidar

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho el 10 de septiembre de 2020, que libró mandamiento de pago.

De otro lado, por Secretaria remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que efectúe la liquidación de los intereses moratorios deprecados por la parte demandante en el presente asunto, efecto para el cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado

Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960512d3e0257d15873dbb9c66903d9e3356c551d7063bf11aded60a3
507032c

Documento generado en 05/08/2021 07:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018**2021**-00**158**-00
Demandante: **GUIOMAR GODOY TRIANA**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. **Requerir** a la fiscalía general de la Nación, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde la señora Guiomar Godoy Triana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.618.908, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHÓ Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e87e618608be6f006deb7a1a10d3fcead88b7eb944ccc5d6a2003a0c39b3ff

Documento generado en 03/08/2021 03:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00192-00
Demandante: **FLOR ARCELIA RINCÓN MARTÍNEZ**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – PÓLICIA
NACIONAL – CAGEN
Asunto: Petición previa.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. **Requerir** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde la señora FLOR ARCELIA RINCÓN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.497.173 de Suba, prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e445fb309dbc2e0257d66701609235d5b17d69f88eda5ff24de5cc830
3cb1f97

Documento generado en 03/08/2021 03:51:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2017-00192-00
Demandante: ROSALINA RUÍZ DÍAZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Pone en conocimiento de la parte demandante.

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio o **E-00003-202105119-HMC Id: 144538 del 02 de julio de 2021**, expedido por el Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central y la **certificación del 22 de junio de 2021** suscrita por la Jefe de Unidad de Seguridad y Defensa de la Unidad de Talento Humano, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, allegados por la entidad demandada el 02 de julio de 2021, vía correo electrónico. Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d337c24ace3c645c87aa21d3227eb611fbc07526aa266af7036e1efcf4e587

Documento generado en 03/08/2021 04:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2018**-00357-00
Demandante: BRAYAN NICOLÁS ARDILA LLANES
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte actora, el memorando No. **I2021013751 del 5 de mayo de 2021**, expedido por la Subdirectora de Plantas Físicas de la Secretaría de Integración Social, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, el cual fue allegado por la apoderada de dicha entidad el 2 de julio del año en curso, vía correo electrónico. Por Secretaría remítase la documental referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5b1b32076f11ad59ff40c12095f88f43dfa76e9bc943d6f31d0ff180ceca78

Documento generado en 03/08/2021 03:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2019-00117-00
Demandante: DUNIA SIMANCAS MORENO
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte actora, la certificación del 16 de junio de 2021, expedida por la Jefe de la Unidad de Seguridad y Defensa de Talento Humano del Hospital Militar Central, respecto del horario de la demandante, y **las planillas de programación de turnos, de los meses de abril de 2013, junio de 2016, enero a marzo de 2018 y 2019**, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, los cuales fueron allegados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, el 28 de junio del año en curso, vía correo electrónico. Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes
Jaramillo
Vasquez
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

018

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0212b2e620e593fbc09c4c962bd093c4ac2e3082e09894b0592bcbc6d0
b54903**

Documento generado en 03/08/2021 03:58:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00004-00**
Demandante: JULY ARELIX ARIAS RODRÍGUEZ
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE
Asunto: Pone conocimiento parte actora - requiere nuevamente a
la entidad demandada

Mediante correos electrónicos del 29 de junio y del 2 de julio, ambos de 2021, la entidad demandada allegó al plenario, la siguiente documental.

- Certificación suscrita por la Directora Operativa de la Dirección de Talento Humano de la entidad demandada, respecto al cargo de Auxiliar Área Salud, adscrito a la Subgerencia de Servicios – Odontología.
- Certificación expedida por la Directora de Contratación de la entidad demandada, contentiva de las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos entre las partes inmersas en el presente asunto, a partir del año 2008.
- La relación de los turnos en que la demandante prestaba sus servicios en la entidad.

De otro lado, se precisa que mediante auto del 3 de junio de 2021, aparte de la documental señalada anteriormente, se requirió a la entidad demandada, con el objeto que certificara la remuneración mensual del personal de planta del Hospital San Cristóbal que ejercía las funciones de Auxiliar de Higiene Oral, para los años 2008 al 2017 y las jornadas diarias en que labora un servidor público que desarrolla las aludidas funciones.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho sobre dichos aspectos, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada los días 29 de junio y 2 de julio, ambos del año en curso, vía correo electrónico.

Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

2. **Requerir** por tercera vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

3. No se tiene en cuenta la renuncia presentada por la doctora CLAUDIA MILENA TRIANA ARANGUREN, mediante correo electrónico del 6 de julio de 2021¹, como apoderada de la parte demandada, toda vez que no se acompañó al expediente la comunicación de la misma al poderdante, como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

¹ Se tiene en cuenta el día siguiente hábil, dado que fue radicado en un día festivo, esto es, "lunes, 5 de julio de 2021 11:32 p. m." -negrita del Despacho-.

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb3538d1ee933d57c072d79e6b4d1a01667531c6401770e5d589a0a5766d726e

Documento generado en 03/08/2021 05:52:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00113-00**
Demandante: DEYCI ERMINIA BAUTISTA RÍOS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E. S. E.
Asunto: Pone conocimiento parte actora - requiere nuevamente a
la entidad demandada

Mediante correo electrónico del 6 de julio del año en curso, la apoderada de la entidad demandada allegó al plenario, la siguiente documental:

- Contratos suscritos por la demandante con el Hospital de Engativá hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Manual de funciones del personal para el cargo de Enfermería, vigente durante el periodo en que la demandante laboró para el Hospital de Engativá.
- Oficio No. 20213300011123 del 8 de junio de 2021, suscrito por el doctor Fabio Cortés Cruz, Director Operativo (E) de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada, mediante el cual certifica los empleos que prestan el servicio de enfermería.
- Certificación expedida el 19 de abril de 2021, por el doctor Carlos Humberto Agón Llanos, Director de Contratación (E), contentiva de la relación detallada de los contratos celebrados entre la actora y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por el periodo comprendido entre el **1 de abril de 2009 hasta el 30 de junio de 2016**, indicando números de contrato y el periodo de ejecución.

De otro lado, se precisa que mediante auto del 8 de abril de 2021, aparte de la documental referida anteriormente, se requirió a la entidad demandada, con el objeto de que aportara al expediente copia de las agendas de trabajo en donde fueron programados los turnos de la actora en el referido centro hospitalario y la relación detallada de los contratos celebrados entre las

partes, a partir del **1° de marzo de 2008**, indicando números de contratos, periodo de ejecución y valor; sin embargo, tal como se indicó precedentemente, fueron certificados desde el 1 de abril de 2009 y no se aportaron los contratos de prestación de servicios suscritos por dicho periodo, esto es, por el comprendido entre el 1 de marzo de 2008 y el 1 de abril de 2009.

En ese sentido, dado que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho sobre dichos aspectos, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, la documental, allegada por la apoderada de la entidad demandada el 6 de julio del año en curso, vía correo electrónico.

Por Secretaría remítanse las documentales referenciadas.

2. Requerir por tercera vez a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E. S. E., para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c0c0e839e78798c15fd61838310af93536f06df6eb178d48c661fe741c80627

Documento generado en 03/08/2021 05:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-2019-00077-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUÍN
Asunto: Requiere poder de representación- concede término-

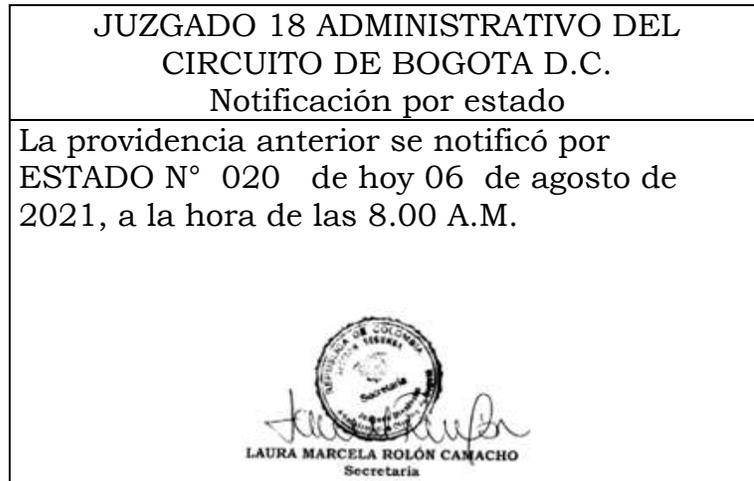
Mediante Auto del 20 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda y se corrió traslado al señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, con el fin de que se pronunciara sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora, quien a través de escrito del 28 de mayo del año en curso, recorrió de manera oportuna dicho traslado, en nombre propio.

Al respecto, se advierte al mencionado señor que con el objeto de tener en cuenta los argumentos expuestos en el memorial mencionado, debe estar representado por un profesional del derecho, a través del cual se deben elevar las solicitudes ante el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, al señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, para que aporte el poder conferido a un profesional del derecho que represente sus intereses en el presente proceso y descorra el traslado de la medida cautelar por intermedio del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621541b5c203be35578e8c474d86f86127e923938778c1396445389
052e0eea2**

Documento generado en 04/08/2021 05:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00505-00**
Demandante: **ANDREA PATRICIA FLOREZ MONTAÑA**
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada y ordena oficiar

De conformidad con lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 20 de abril de 2021, el Despacho requirió a la Subred Intregada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con el objeto de que allegara las siguientes documentales:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y los Hospitales Engativá y Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Copia del manual de funciones del personal en el cargo de Enfermero Jefe o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del empleo desempeñando por la parte actora, vigente durante el periodo en que laboró para los Hospitales Engativá y Simón Bolívar, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Copia de todas las agendas de trabajo en donde fueron programados los turnos de la demandante en los hospitales Engativá y Simón Bolívar, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y los Hospitales Engativá y Simón Bolívar,ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2016 hasta el 29 de octubre del mismo año y desde

el 25 de febrero de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, respectivamente, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

Igualmente, se ordenó por Secretaría oficiar a las Subredes Integradas de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente, con el objeto de que informaran al Despacho si la actora suscribió contratos de prestación de servicios con alguna de dichas entidades.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se requerirá nuevamente a la entidad demandada para el efecto e igualmente se ordenará oficiar a las Subredes Integradas de Servicios de Salud Sur, Sur Occidente y Centro Oriente para que informen lo señalado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de Ley.

2. Oficiar nuevamente a las SUBREDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD SUR, SUR OCCIDENTE Y CENTRO ORIENTE con el objeto de que, en el **término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud**, informen al Despacho si la señora Andrea Patricia Florez Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.693.841, suscribió contratos de prestación de servicios con alguna de dichas entidades, so pena de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020, hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e3a10a2284847152ca6185561520b6ae74ecf69ad8327ea38d0d907ad
31741**

Documento generado en 04/08/2021 06:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-00**167**-00
Demandante: **LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Requiere entidad ejecutada

Mediante escrito allegado el 14 de abril de 2021, vía correo electrónico, el apoderado de la entidad demandada solicitó que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y, para el efecto, aportó copia del certificado y el cupón de pago, expedidos por el FOPEP, a favor del ejecutante, en los siguientes términos:

“(...)

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 103151	
18376758407		MES 1	ANO 2021
CUIDAD/DPTO BOGOTÁ D.C (1) / BOGOTÁ(11)		PAGUESE HASTA 25/04/2021	
IDENTIFICACION CC 4103460		SUCURSAL QUIRIGUA(183) CL 838 # 52-36	
NOMBRE PENSIONADO GONZALEZ ESTUPIÑAN LUIS HERNAN			
CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
10 JUBILACIONAL	2.427.821,84		
43 RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	71.412.867,45		
45 RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	12.210.042,16		
9 FAMSANAR LTDA.		8.868.600,00	
156 RENTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 de 1)		1.713.162,00	
Linea de Atención al Pensionado:		86.050.731,45	10.581.762,00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 9 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 4227422 Pagina Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contactanos		NETO A PAGAR	75.468.969,45

(...).”

Sobre el particular, observa el Despacho, que en el referido cupón se señaló: **“PAGUESE HASTA 25/04/2021”**, a favor del señor Luis Hernán González Estupiñán la suma de \$75.468.969,45 m/cte.; sin embargo, no es claro para

el despacho si dentro de dicho valor se encuentran comprendidos los intereses moratorios, aspecto que deberá ser aclarado, en la medida que el proceso que ocupa la atención del Despacho, se circunscribió al pago de los referidos intereses moratorios, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor LUIS HERNÁN GONZÁLEZ ESTUPIÑÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.103.460 de Chita (Boyacá), en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 19 de junio de 2019 (Fls. 69 y 70), mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$15.972.708)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 19 de diciembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012.

(...)”

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir a la entidad demandada, para que aclare al Despacho los conceptos a que corresponde el pago efectuado al actor, en virtud del cupón expedido por el FOPEP, indicando si dentro del mismo se encuentran contemplados los intereses moratorios, por los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor González Estupiñán.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5dc6bce17a678955be5ccf7467d91e6a9f95120f82393ad4abe6b21f4b
6e1e**

Documento generado en 04/08/2021 05:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2015-00651-00
Demandante: **MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 16 de agosto de 2018.
2. Una vez en firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria

Vasquez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 20 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Por:

Mercedes
Jaramillo

Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c679228306c81227e36ff5ba7b50764a40e2427dbf4d3097b6ebd127
08896f

Documento generado en 05/08/2021 10:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00349-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN 023714 DE 2004, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR PEDRO ANTONIO CRISTANCHO ALVAREZ
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito judicial Bogotá – Sección Primera, para conocer del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 5 de octubre de 2020.
2. Una vez en firme este Auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado	Por: Mercedes Jaramillo
	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 6 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	

Vasquez**Juez****018****Juzgado Administrativo****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e6f59252d63c2a1a4d625e9bb0f7d10fc624c6fb6989188565929ba70
40f656**

Documento generado en 05/08/2021 10:10:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00511-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Acto demandado: RESOLUCIÓN NO. 29857 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A LA SEÑORA ANA MERCEDES ANZOLA DE UBAQUE
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial Bogotá – Sección Primera, para conocer del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia del 18 de marzo de 2021.
2. Una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 020, de hoy 06 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Vasquez

Juez

Por:

**Mercedes
Jaramillo**

018

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e387608a076f756b5f1f5098a0d13c94132dd4bcee829de571673bcc8
a59ae5**

Documento generado en 05/08/2021 07:55:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00037-00
Demandante: MARÍA HERSILIA FIGUEROA DE CÉSPEDES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de octubre de 2019, por medio del cual se repuso el numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago el 20 de junio del mismo año, dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en proveído del 22 de octubre de 2020.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto proferido el 20 de junio de 2019, efecto para el cual, se deberá tener en cuenta lo contemplado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la notificación personal a la entidad pública del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

Así mismo, es menester precisar que debido a que la notificación del proveído mencionado se realizará al canal digital que obra en la página web de la entidad demandada, la parte actora no debe realizar el pago de los gastos procesales a que hace alusión en el numeral 4° de dicho Auto.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	<p style="text-align: center;">JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.</p> <p style="text-align: center;">Notificación por estado</p>	Por:
Gloria	<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 020 de hoy 06 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>	Mercedes Jaramillo
Vasquez Juez 018	<p style="text-align: center;">  <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</small> </p>	

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c92ba0ca93f80bce6002f529c205ae707cf1b234f53374e2c8438245
d6597a1d**

Documento generado en 05/08/2021 07:52:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**